RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 147-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 30 JUN. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0016330, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **JESUS ALEJANDRO LUQUE MAMANI,** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000241-2025 GR-PUNO/GRDA de fecha 14 de abril del 2025;

CONSIDERANDO

Que, del expediente se advierte que, mediante el Escrito Nº 001-2024, con Expediente Nº 2024-0021828, el señor Jesús Alejandro Luque Mamani solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno el incremento del 10 % en su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, más los intereses legales, basándose en los fundamentos expuestos en el mencionado escrito;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del señor Jesús Alejandro Luque Mamani, mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 000241-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 14 de abril de 2025, declarando improcedente el Escrito Nº 001-2024, con Expediente Nº 2024-0021828, referido al incremento del 10 % en su remuneración en virtud de la Ley Nº 25981 – FONAVI;

Que, no conforme con el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, el señor Jesús Alejandro Luque Mamani (en adelante, el administrado), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000241-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 14 de abril de 2025. En dicho recurso solicita que se declare fundada su impugnación y, en consecuencia, se le otorgue el incremento del 10 % en su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, se entiende que esta incluye los intereses legales, debido a que ha iniciado el procedimiento en esas condiciones, sustentando su petición en los argumentos presentados en su escrito. El expediente ha sido elevado al superior jerárquico con fecha 24 de junio de 2025;

Que, al realizar la verificación del expediente, se constata que el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en relación al objeto del recurso de apelación, procedemos a verificar la normatividad sobre el FONAVI, es así que mediante Decreto Ley Nº 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tienen derecho a percibir un incremento remunerativo a partir del 1º de enero de 1993;

Que, en relación con los argumentos expuestos por la administrada, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley Nº 25981 – FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por

aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento". Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público. Ahora bien, con fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley Nº 26233, cuyo artículo 3º dispone: "Deróguese el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley". Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, el Decreto Legislativo Nº 847, en su artículo 1º, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese orden de cosas, el artículo 1º de la Ley Nº 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario Nº 1-2023 116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema —Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI—, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 147 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 30 JUN. 2025

Que, en cuanto a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde al administrado aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición. GERENCIA GENERAL REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA;

Que, en ese orden de ideas, el administrado no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que el administrado alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, se requiere la presentación de las boletas de pago por el periodo solicitado, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENCIA GENERAL REGIONAL PUNO

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público;

GOBIERNO REGIONAL V° B° OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Que, igualmente, la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA PUNO

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión;

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional Nº 000241-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 14 de abril del 2025, que declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la Ley Nº 25981 – FONAVI, ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

REPÚBLICA DEL PERÚ

REGIÓN PUNO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 147 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ... 30 JUN. 2025 .....

Que, con Opinión Legal N° 000323-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede: 1) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por JESUS ALEJANDRO LUQUE MAMANI en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000241 2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 14 de abril del 2025, por las consideraciones expuestas; 2) Declarar por agotada la vía administrativa; y

Estando a la Opinión Legal N° 000323-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 020612-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JESUS ALEJANDRO LUQUE MAMANI,** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000241 2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 14 de abril del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo del administrado;

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al interesado y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL V°B° OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PUNO

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA PUNO

GOBIERNO REGIONAL Gerencia General Regional PUNO

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL